



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00109-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MARELIS DEL CARMEN NUÑEZ MEJÍA.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: MORA JUDICIAL – DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARELIS DEL CARMEN NUÑEZ MEJÍA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

“... PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición y por conexidad el derecho a la vida digna.

SEGUNDO: Ordenar al juzgado segundo civil municipal de oralidad de soledad, establecer como prioridad la entrega del oficio para el cobro de los títulos a la señora MARELIS DEL CARMEN NUÑEZ MEJÍA, como término máximo dentro de los 5 días hábiles lo en consecuencia el término que su señoría considere pertinente. (...)
...”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“... 1. Que la cooperativa multiactiva de servicios COMSEL identificada con Nit.900708490-0 instauró demanda ejecutiva en mi contra la cual fue tramitada ante el juzgado segundo civil municipal de soledad atlántico bajo el radicado No. 0042 de 2019.

2. Que por medio de auto de fecha 03 de Diciembre de 2019 se decretó la terminación del proceso, y mediante oficio No.1165 de fecha 28 de Octubre de 2020 proferido por el honorable juzgado segundo civil municipal de soledad atlántico (el cual anexo a la presente tutela), se ofició a la Secretaría de educación departamental de córdoba dar por terminada tal actuación a mi favor decreta el desembargo y por ende la entrega inmediata de todos los títulos que yacen a mi nombre, lo cual a la fecha no he podido percibir y en base a mis 1 | Página necesidades, responsabilidades y amparada por la ley me urge con prontitud la devolución del fruto de mi trabajo.

3. Que dicho oficio fue remitido a la secretaría de educación en tiempo oportuno por lo que en adelante no se siguieron descontando dineros de mi salario.

4. Que El 21 de diciembre de 2021 adquirí mi derecho de obtener la pensión de jubilación, por lo cual inicié proceso de la misma y al disponerme a cobrar mi primera mesada pensional y los saldos de las mesadas atrasadas el día 30 de noviembre de 2022, Observó una retención de un capital de \$ 14.289.325 (CATORCE MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS) pesos moneda legal vigente, por concepto de embargo judicial, también la mesada del mes de diciembre fue deducida la suma de \$ 1.262.799 3.

En razón a lo anterior, me dirigí al banco agrario para determinar de dónde provenía la retención a mis sueldos, los cuales me indican que es en razón al memorado proceso, por tal motivo el abogado que llevaba mi proceso el señor Pedro Manuel Racine Arrieta el día Miércoles 18 de Enero del presente año se envió solicitud al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que se le ordenara al Banco Agrario la entrega de los títulos retenidos y a la fecha no hemos obtenido respuesta por parte del juzgado.

4. En fecha de 9 de febrero de 2023 se volvió a requerir al juzgado segundo civil municipal, sin que se pronunciaran al respecto.

5. Finalmente en fecha 16 de febrero de 2023 se insistió en requerir al honorable juzgado y la respuesta ha sido nula. por lo cual me veo en la necesidad de acudir a usted señor juez de tutela, a fin de que me proteja el derecho que me está siendo vulnerado y de esta forma poder recuperar el dinero que me ha sido sustraído, el cual es fruto de mi sacrificio y esfuerzo, y son el sustento de mi familia, para medicinas y alimento de mi padre, mis hermanos y mis hijas, ya que soy madre soltera y con mi esfuerzo y dedicación he sacado adelante a mi familia, y a falta del 40 por ciento de mi salario ha habido un detrimento sustancial en mi economía lo cual me ha causado deudas a gran escala, por lo que con urgencia acudir a su digno cargo para que haga justicia a mi causa.

6. Así las cosas ha transcurrido más del tiempo estipulado por la ley para dar trámite a las solicitudes lo cual vislumbra una clara negligencia y vulneración del derecho de petición.

7. De otra parte es preciso aclarar que de acuerdo a la información que me brindó el banco agrario en total me tienen retenidos 4 títulos los cuales adjunto al paginario. ...”.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 08 de MARZO de 2023, se dispuso notificar a la JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción. Al igual que se dispuso la vinculación de COOPERATIVA COMSEL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, y ENRIQUE RAFAEL DIAZ CORREA.

IX. La defensa.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLCO.

Sostiene el Juzgado accionado:

“... (...) Aduce la accionante, que el Juzgado le ha vulnerado sus derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en razón a que el Juzgado no le ha dado tramite a la solicitud de pago de depósitos judiciales incoadas en Enero 18 y requerimiento los días 9 y 16 de Febrero de 2023. Efectivamente, en este Despacho se adelantó el proceso a que se contrae el presente asunto, EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: Cooperativa COMSEL, Demandado: MARELIS DEL CARMEN NUÑEZ

MEJIA, Rad 2019-00042, recibida la solicitud que es una entre tantas que recibe el Juzgado, consultado el Portal del Banco Agrario se pudo constatar que al consultar el numero del proceso no aparece deposito alguno pendiente de pago. Tal como se puede verificar en relación adjunta.

(...)

Sin embargo, se hizo la consulta por el numero de identificación de la accionante, se encontraron unos depósitos ingresados a finales del año 2022, los cuales no se encontraban asociados al proceso, se efectuó la trazabilidad correspondiente y se procedió que por Secretaria fueran asociados para ordenar el pago, orden que está emitida. (ver anexo) Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado por improcedente, en razón de las razones antes consignadas...”.

- **COOPERATIVA COMSEL.**

“... (...) Una vez revisado el escrito de la acción de tutela, nos permitimos informar que a Cooperativa Comsel a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo en contra de Marelis del Carmen Núñez Mejía y otro, proceso que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico bajo el radicado N° 2019 – 00042, con estado actual terminada la actuación y en consecuencia se levantaron las medidas cautelares que pesaban sobre los demandados.

Cabe anotar que la obligación a cargo de la señora Marelis del Carmen Núñez Mejía en calidad de deudora solidaria de Enrique Díaz Correa no se ha pagado en su totalidad aún a pesar que la actuación procesal está terminada.

Ahora bien, en cuanto a las razones que llevaron a la accionante a presentar la presente acción de tutela son desconocidas para esta cooperativa puesto que la no entrega de depósitos judiciales está relacionada exclusivamente con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico como bien lo menciona la accionante en su escrito de tutela...”.

X. Pruebas allegadas

- Constancia de radicación de los memoriales.
- Copia del oficio de desembargo.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental del actor, por parte del despacho accionado por no pronunciarse sobre lo solicitud de entrega de oficio de desembargo y entrega de depósitos.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional,

resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

El accionante aduce que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlco, vulnera el su derecho fundamental al derecho al debido proceso, bajo el entendido que por auto de fecha 03 de Diciembre de 2019 se decretó la terminación del proceso, y se expide oficio de desembargo y la entrega de todos los títulos pendientes por cobrar a su favor.

Refiere que el 18 de enero del 2023, presentó envió solicitud al accionado solicitando la entrega de los depósitos judiciales, siendo reiterada en fecha 16 de febrero de 2023 sin que hasta la fecha haya existido respuesta.

El Juzgado aceptó la existencia de un proceso donde la parte accionada fue demandada, y así mismo señaló que se hizo la consulta por el número de identificación de la accionante, se encontraron unos depósitos ingresados a finales del año 2022, los cuales no se encontraban asociados al proceso, se efectuó la trazabilidad correspondiente y se procedió que por Secretaria fueran asociados para ordenar el pago, orden que está emitida.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada. Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Revisada la respuesta por parte del accionado, encuentra el despacho que junto con el informe de tutela se informa que se encontraron unos depósitos ingresados a finales del año 2022, los cuales no se encontraban asociados al proceso, se efectuó la trazabilidad correspondiente y se procedió por Secretaría que fueran asociados para ordenar el pago, por lo tanto, a la fecha, la solicitud que motivó la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, y en ese orden se restableció el derecho fundamental cuya vulneración se había predicado, en consecuencia, como se explicó, en el sub-lite, se ha configurado un hecho superado de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

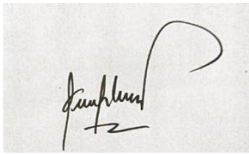
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Y, de ser excluida de revisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6b905f6e121554aadb349d386f41a6a77339465ae814df7374803696963de4**
Documento generado en 22/03/2023 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>